



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58507/2021

TJ/II-31206/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2537/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

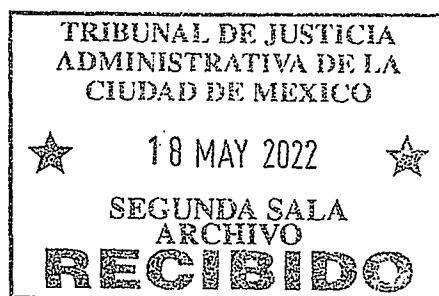
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-31206/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LIBRE
PATENTE
DE
LA
CIUDAD DE
MÉXICO

14-03 16

59
14/03/22
14/03/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58507/2021.

JUICIO: TJ/II-31206/2021.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021, interpuesto con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de Florencio Alexis D Santiago Monroy, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de esa Secretaría, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-31206/2021**.

RESULTANDOS

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por su

propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la Institución de Banca Múltiple, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número de autorización ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTA} que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la Institución de Banca Múltiple, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número ^{Dato Personal Art. 186 LT} Q, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} IX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la Institución de Banca Múltiple, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución bancaria con número de autorización ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} X y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

6.- La Boleta Sanción folio número ^{Dato Personal Art. 186 LT} Q, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se acredita con el original del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

(El actor impugnó cuatro boletas de sanción vehicular de las que tuvo conocimiento a través de la consulta que llevó a cabo en el sitio web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/> el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por las cuales manifiesta que pagó la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, como se detalla a continuación:

"(...)

"...SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA.- Con las copias de traslado exhibidas y del presente proveído, córrase traslado y emplácese como autoridades demandadas a los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** así como al **TESORERO**, ambos de la **CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya sido legalmente notificado el presente proveído produzcan su contestación de demanda, apercibidos que de no contestar dentro del término señalado se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39, 57, fracción XI, 58, fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley citada en el párrafo que antecede, se tienen por ofrecidas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo probatorio de la demanda, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no es necesario que esta Instrucción ordene diligencia alguna para su desahogo.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que en el presente asunto y en su momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista.- Sobre el particular, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios 2ª./J.55/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro es **"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR**

LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”.-

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito inicial de demanda y por autorizadas a las personas que refiere en el mismo, para los efectos legales que ahí señala, asimismo, se les autoriza el uso de medios modernos de tecnología como lo pueden ser el escáner, laser o fotografía digital para reproducir electrónicamente las actuaciones del expediente en que se actúa, con excepción de las actuaciones en las que previamente deba mediar notificación.- Devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo cotejo y certificación de copias simples que obren en autos para constancia, debiéndose asentar razón de persona autorizada para ello.- Por último, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con apoyo en sus artículos 1º y 7, párrafo segundo, en relación con el 2º, párrafo cuarto y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales de esta ciudad, se requiere a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar el presente requerimiento constituirá su negativa.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-....”**

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
SECRETARÍA DE
DEFENSA

(...)”

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Inconforme con el acuerdo de admisión de la demanda, la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de esa Secretaría, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda. Asimismo, dicha resolución fue notificada tanto a las autoridades demandadas como a la parte actora, el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el presente juicio.

SEGUNDO. - Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, de ahí que se confirme el acuerdo de treinta de junio del dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la parte actora exhibió las impresiones del resultado de la búsqueda y pago de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, actos impugnados en el presente juicio, en los que se le impusieron diversas multas al vehículo con número de placa ^{Dato Personal Art. 186} las cuales fueron registradas con las boletas de sanción ^{Dato Personal Art. 186} con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} considerando que dichas documentales son suficientes para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora, constituye un hecho notorio, resaltando que en derecho administrativo opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda a las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. ACUERDO DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la sala de origen emitió el acuerdo en el que hizo saber a las partes que contaban con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que formulen sus respectivos alegatos por escrito, precisando que una vez transcurrido dicho plazo, con la formulación de alegatos o sin ellos, quedaría formalmente cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa y, en consecuencia, se procederá a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponda, precisando que ninguna de las partes en el presente juicio hizo valer argumento alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, toda vez que de las boletas

de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pagadas en fecha veintidós de junio de dos
mil veintiuno, exhibidas en el presente asunto, se desprende que se
sanciona a la parte actora en las boletas de sanción con número de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por supuestamente infringir lo previsto en el
artículo 9 fracción II, párrafo 1, señalando como motivo el siguiente:
“VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS
DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA
SEÑALIZACIÓN VIAL, A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO,
LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO
SIGUIENTE: VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50
KILÓMETROS POR HORA”, y en por lo que respecta a las boletas de tránsito
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, supuestamente infringió lo previsto en el
artículo 11, fracción II, párrafo 2, señalando como motivo el siguiente:
“VEHÍCULOS USO PARTICULAR SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO
TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA
PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO
PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO”, boletas de sanción que no cumplen con
los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, por lo
que la juzgadora de primera instancia determinó declarar la nulidad de los
actos en controversia, ya que si bien, en los mismos plasmó el fundamento
supuestamente violado, como lo son los artículos 9, fracción I párrafo 1 y
11 fracción II párrafo 2, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de
México, también lo es que el agente de tránsito omitió precisar la forma en
la que se percató de la conducta infractora, es decir, a qué velocidad
conducía la parte actora, cómo determinó que el lugar por donde circulaba
el demandante se trataba de una vía primaria, o que el lugar donde se
detuvo el conductor era un área de espera para bicicletas o motocicletas,
en la inteligencia de que no se precisa domicilio o algún señalamiento que
pueda determinar el lugar en el que se supone se cometieron las
infracciones; de qué forma acreditó que rebasó la velocidad máxima
permitida en ésta o cualquier otra circunstancia similar o que se detuvo en
un área que no está destinada para el usuario de del conductor del
vehículo infraccionado, con la finalidad de que el acto a debate se

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—7—

encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, resulta ilegal.

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes

a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-31206/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.58507/2021**, fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad recurrente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el trece de julio de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-31206/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.58507/2021**, la autoridad demandada inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-31206/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón

por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la parte actora exhibió las impresiones del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, actos impugnados en el presente juicio, en que se le impusieron diversas multas al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC cuales fueron registrados con las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerando que dichas documentales son suficientes para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe el accionante, constituye un hecho notorio, resaltando que en derecho administrativo opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

III. Esta Sala procede al estudio del **ÚNICO** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

“(…) causa agravio el proveído de admisión toda vez que la parte actora no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—11—

de interponer su demanda de nulidad hubiese solicitado las copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad. (...)”.

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello en atención a que la parte actora exhibió como documento donde constan los actos impugnados, las impresiones del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismos que obran a fojas dieciocho y diecinueve de autos del cual se desprende que se le impusieron diversas multas al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo tanto dichas documentales son suficientes para sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora, constituye un hecho notorio, es decir aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza o circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, y desde el punto de vista jurídico siendo este el que nos interesa se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, como lo es la multicitada consulta por internet que presento la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni

discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Aplicando por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2015520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: I.10o.A.51 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2067
Tipo: Aislada

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.

La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—13—

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 233/2017. 21 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Juana Aglaia Pérez Razo.

En atención a lo anteriormente señalado y sin que pase desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentran debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001: Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios

RECURSO
ADMINISTRATIVO
DE NULIDAD
Y ANULACIÓN
DE ACTOS
DE AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA
Y GENERAL
DE LOS
JEFES DE
LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En atención a todo lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno."

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, misma que confirmó el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la parte actora exhibió las impresiones del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, actos impugnados en el presente juicio, en que se le impusieron diversas multas al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 I los cuales fueron registrados con las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerando que dichas documentales son suficientes para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe el actor, constituye un hecho notorio, resaltando que en derecho administrativo opera el principio de excepción que obliga a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—15—

la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo TJ/II-31206/2021, se advierte que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

“PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

RECEBIÓ
SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
008

Dicha sentencia fue notificada a las partes el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**. En ese fallo, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, toda vez que de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagadas en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y exhibidas en el presente asunto, se desprende que se sanciona a la parte actora en las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por supuestamente infringir lo previsto en el artículo 9 fracción II, párrafo 1, señalando como motivo el siguiente: "VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR- LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL, A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA", y por lo que respecta a las boletas de tránsito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, supuestamente infringió lo previsto en el artículo 11, fracción II, párrafo 2, señalando como motivo el siguiente: "VEHICULOS USO PARTICULAR- SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO", boletas de sanción que no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, por lo que la juzgadora de primera instancia determinó declarar la nulidad de los actos en controversia, ya que si bien, en los mismos plasmó el fundamento supuestamente violado, como lo son los artículos 9, fracción I párrafo 1 y 11 fracción II párrafo 2, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, también lo es que el agente de tránsito omitió precisar la forma en la que se percató de la conducta infractora, es decir, a qué velocidad conducía el accionante, cómo determinó que el lugar por donde circulaba el demandante se trataba de una vía primaria, o que el lugar donde se detuvo el conductor era un área de espera para bicicletas o motocicletas, en la inteligencia de que no se precisa domicilio o algún señalamiento que pueda determinar el lugar en el que se supone se cometieron las infracciones; de qué forma acreditó que



24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—17—

rebasó la velocidad máxima permitida en ésta o cualquier otra circunstancia similar o que se detuvo en un área que no está destinada para el usuario de del conductor del vehículo infraccionado, con la finalidad de que el acto a debate se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, resulta ilegal.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se **confirmó** el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la parte actora exhibió las impresiones del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, actos impugnados en el presente juicio, en que se le impusieron diversas multas al vehículo con número de placa Dato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales fueron registrados con las boletas de sanción con números de folio Dato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, considerando

que dichas documentales son suficientes para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe el accionante, constituye un hecho notorio, resaltando que en derecho administrativo opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;** d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

—19—

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél, no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
RÚBICA GENERAL
CUANDO

como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se declara sin materia el recurso de apelación **RAJ.58507/2021**.

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.58507/2021**, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021

-21-

26

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58507/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-31206/2021** DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando **I** de esta resolución.**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando **VII** de este fallo, **se declara sin materia** el recurso de apelación **RAJ.58507/2021.TERCERO.** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.58507/2021**, como asunto concluido."